

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por **LADY JOHANA OSORIO HIGUERA** contra **EL REVERBERO LA MANIZALEÑA 1999**. En archivo digital compuesto de 2 documentos. Sírvasse proveer.

JAINÉ KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No se realiza el reconocimiento de personería al abogado que representa al demandante, teniendo en cuenta que el poder no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que no tiene autenticación notarial y/o no cumple con los requisitos reflejados en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se evidencie con concesión del mandato a través de mensaje de datos.
2. Deberá aclarar el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta que interpone la acción contra un establecimiento de comercio, figura jurídica que no cuenta con personería para actuar.
3. En los hechos numerados 2 y 5, existen múltiples situaciones fácticas que hacen imposible responder asertivamente.
4. Los hechos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 son planteados como pretensiones, debido a que no establecen circunstancias fácticas. En consecuencia, deberán ser modificadas, o suprimidas o planteadas en el acápite de pretensiones.
5. En el acápite de fundamentos de derecho, solamente hace una breve relación de las fuentes normativas que pretende hacer valer, pero no se hace referencia a su aplicación en el caso concreto.
6. En las pretensiones principales número 1 y 2 existen varias solicitudes, las cuales se deben separar.
7. No allega la prueba documental relacionada en el numeral primero del acápite de pruebas.
8. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda, poder y anexos a la pasiva de la presente acción, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 014 fijado el VEINTIDOS (22) de ABRIL del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) . JAINÉ KATHERINE RODRIGUEZ SECRETARIA

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73407d0d2bc014d5c09a8993ea012e6547913de85f9bcfd29e36285d155c3214

Documento generado en 20/04/2021 10:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>